

LA PROTECCIÓN DE LA POSESIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

María de la Paz AGUDÍN COLMENARES

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Planteamiento del problema*.
III. *Conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

El tema relativo a la tutela de la posesión se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en los artículos 14, la primera parte del artículo 16 y 17 constitucional, mismos que tutelan el derecho de dominio y la posesión, lo cual a su vez se traduce en una protección de derechos tanto materiales como incorpóreos desde el momento en que nadie puede ser privado de su posesión salvo que se le siga un juicio y sea vencido, nadie pueda ser molestado en sus posesiones si no por un mandato escrito por una autoridad competente y nadie pueda hacerse justicia por su propia mano. De hecho, los bienes jurídicos tutelados por el artículo 16 constitucional concretamente son la persona misma, su familia, su domicilio, sus papeles y precisamente sus posesiones y de ahí deriva la tutela de la posesión en las diversas leyes civiles (artículos 803 y 804 del Código civil Federal), mercantiles, administrativas y penales de nuestro país.

Según el artículo 16 constitucional, se debe brindar protección posesoria a todos los bienes, ya sean muebles, o inmuebles que se encuentren bajo el poder posesorio de una persona, en el entendido de que el afectado en tal derecho puede ser tanto el poseedor originario como el derivado, mas nunca un simple detentador y en tal sentido puede citarse la siguiente tesis:

Quinta época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. CXI, p. 783.

POSESIÓN, JUICIOS PARA RECUPERARLA (LEGISLACIÓN DE MORELOS). Conforme el artículo 1123 del Código de Procedimientos civiles del Estado de Morelos, en los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y posesión definitiva, y por tanto, el juzgador debe concretarse al hecho de si el actor tenía la posesión y fue despojado de ella por el demandante, independientemente de si éste es el propietario o tiene el derecho de poseer, lo que deberá decidirse en el juicio correspondiente, pues el fin de los interdictos posesorios es proteger el hecho de la posesión e impedir que los particulares se hagan justicia por su mano.

Amparo civil directo 1627/49. Ballastra J. Refugio. 30 de enero de 1952. Mayoría de tres votos. El ministro Felipe Tena Ramírez no asistió a la sesión por las razones que constan en el acta del día. Disidente: Rafael Matos Escobedo. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

De lo anterior se desprende que la legislación mexicana reconoce una autonomía del derecho posesorio, en el sentido de que quien solicita la defensa de la posesión no necesariamente es el propietario. Es decir, si bien es cierto que quien solicite la protección posesoria puede ser el titular del derecho de propiedad, también es cierto que puede no serlo. Quien ejerce la posesión no necesariamente es el propietario, sino que puede ser cualquier persona incluso si está actuando de mala o buena fe. La tutela jurídica de la posesión, entonces, no tiene su fundamento en el hecho de ser propietario sino en el hecho de tener la posesión.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Ahora bien, la legislación mexicana reconoce los interdictos como acciones posesorias. Como tales, dichas acciones posesorias se tramitan mediante un juicio ordinario civil, esto es, un largo procedimiento que incluye la presentación de la demanda y contestación de la misma (constituyendo ambas fases la primera etapa de dicho procedimiento, equivalentes a la "*litis contestatio*" del antiguo procedimiento romano, toda vez que es en este momento cuando se fija la litis), ofrecimiento, preparación y desahogo de los diferentes medios de pruebas, alegatos y plazo para que se dicte sentencia, todo ello impulsado por las partes del litigio ante un juez y siempre dentro de los plazos señalados por el derecho positivo mexicano para la sustanciación del procedimiento.

Si bien es cierto que a finales de la época clásica del derecho romano se crearon acciones para casos en los que anteriormente se concedían inter-

dictos, también es cierto que la naturaleza jurídica del interdicto empezó siendo una orden expedita del magistrado romano encaminada a proteger algún objeto o situación. Esta idea original del interdicto, en cuanto a su naturaleza jurídica y la rapidez de su tramitación, se ha perdido en el derecho positivo mexicano toda vez que en nuestro sistema jurídico quien promueva un Interdicto tendrá que interponer un prolongado juicio ordinario civil, por lo cual no es de extrañar que la promoción de interdictos posesorios actualmente tienda a caer en desuso.

De tal forma puede afirmarse que en el derecho civil mexicano además de contemplarse los interdictos como acciones posesorias encaminadas a la protección de la posesión (ya sea recuperando o reteniendo la misma), cabe señalar que dicha protección se puede llevar a cabo además por otras dos vías: por una parte, el afectado puede promover una acción reivindicatoria siempre y cuando sea propietario o bien denunciar, por ejemplo, el delito de despojo en la vía penal. Las medidas anteriores resultan insuficientes para proteger la posesión toda vez que ninguna de ellas ofrece una solución rápida y eficaz para quien es perturbado en su posesión. Tanto el juicio ordinario civil como la vía penal son instancias lentas y de larga integración. El derecho civil mexicano no satisface la urgencia que deriva de la protección de la posesión y se limita a proteger la misma mediante acciones posesorias encaminadas a restituir y recuperar la posesión, de conformidad con los siguientes artículos del Código Civil Federal:

Artículo 803. Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer.

Es mejor la posesión que se funda en título, y cuando se trata de inmuebles, cuando está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua.

Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quién pertenece la posesión.

En relación con el artículo anterior, cabe citar la siguiente tesis:

Quinta época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXXIX, p. 886.

Interdictos. Los interdictos son posesorios o prohibitorios; los primeros son los que tienden a adquirir, retener o recuperar la posesión, y los prohibitorios, los de obra nueva y obra peligrosa; llamados así, los primeros, porque

su objeto es suspender un hecho que perjudica al promovente, y los segundos, porque tienden a evitarlo, estableciendo la sanción de que se prohíba al propietario de obra ruinosa, que continúe conservando su propiedad en ese estado, y exigiéndole, en consecuencia, que proceda a su demolición, o que tome las medidas indispensables para que no cause perjuicios.

Amparo civil directo 7995/32. romanos Clemente. 7 de octubre de 1933. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Francisco H. Ruiz. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Octava época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, t. V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, p. 248.

Artículo 804. Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no haya pasado un año desde que se verificó el despojo.

El artículo 804 anterior reconoce expresamente la posibilidad de que el seguimiento de la acción posesoria dure un año (en la práctica puede incluso prolongarse aún más), lo cual es contrario al principio que señala que la justicia debe ser expedita.

III. CONCLUSIÓN

Queda claro entonces la urgencia que reviste la protección posesoria, lo cual denota una insuficiencia del sistema jurídico mexicano para lograr de forma expedita dicha protección sin contar, además, los elevados costos que conlleva todo juicio, pudiéndose concluir que la legislación mexicana no actúa con rapidez para impedir que se perjudique intereses privados, perdiéndose la esencia preventiva de los interdictos posesorios.

Resulta importante revisar la figura de las acciones posesorias con la finalidad de facilitar su tramitación procesal, lo cual no es de ninguna manera una cuestión poco razonable. De hecho, podemos citar como ejemplo de justicia expedita ante una controversia, el juicio de arrendamiento, cuyo procedimiento es verdaderamente rápido, integrado por una sola audiencia, y en virtud del cual la parte actora puede lograr que se emita sentencia en un plazo de poco más de un mes (cincuenta días hábiles), tal y como lo señala el artículo 959 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal que textualmente se cita a continuación:

Una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la parte demandada, señalando el juez en el auto de admisión, fecha para la celebración de la audiencia de ley, que deberá fijarse entre los 40 y 50 días posteriores a la fecha del auto de admisión de la demanda.

El demandado deberá dar contestación y formular en su caso reconvencción dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del emplazamiento; si hubiere reconvencción se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto que la admita.

Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el juez en el mismo auto admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y desechará las que no cumplan con las condiciones apuntadas en el Capítulo III del Título Sexto de este Código, fijando la forma de preparación de las mismas, a efecto de que se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley, sin que ésta pueda diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Del artículo anterior se desprende la celeridad del juicio de arrendamiento inmobiliario. Los plazos señalados para el transcurso del procedimiento son cortos, además de que contempla la celebración de una sola audiencia. Si tomamos en cuenta que, de conformidad con el artículo 87 del mismo ordenamiento legal citado, el juez tiene un plazo de quince días para dictar sentencia, puede afirmarse que la administración de justicia en una controversia en materia de arrendamiento sí tiene como característica principal la celeridad, ya que puede resolverse en un plazo aproximado de mes y medio a dos meses, contrariamente a lo que sucede con los juicios ordinarios civiles.

De todo lo anterior se desprende que sí puede existir celeridad procesal de conformidad con lo que permiten en tal sentido, las últimas y recientes reformas en materia de arrendamiento que han quedado debidamente precisadas y señaladas con anterioridad y ello hace factible que el mismo tipo de procedimiento pueda llevarse a cabo en materia de acciones posesorias. De ser así, podría decirse que las acciones posesorias recuperarían el carácter preventivo que deben tener los interdictos posesorios.

Mientras no se logre la celeridad procesal a la que en materia de acciones posesorias se ha venido haciendo referencia, no podremos tener en México una protección completa, expedita y eficaz en tal tema.

Aunado a lo anterior, no solamente carecemos de una protección eficaz en materia posesoria, sino que además esa ineficacia se ve respaldada por el hecho de que en nuestro sistema jurídico se han emitido tesis en el sentido de que si bien es cierto que en las acciones posesorias no deben ventilarse cuestiones de propiedad o de posesión definitiva, el órgano jurisdiccional sí queda facultado para examinar las documentales relativas a acreditar la propiedad. Es decir, si durante la tramitación de las acciones posesorias, una de las partes exhibe un título de propiedad, el juez tendrá que detenerse a evaluar dicha documental tal y como lo señala la siguiente tesis:

INTERDICTOS, ESTUDIO DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD EN LOS. Es verdad que en los interdictos posesorios no deben ventilarse cuestiones de propiedad o de posesión definitiva, sino de posesión actual, transitoria o interina; sin embargo, cuando las partes en el juicio interdictal exhiben títulos de propiedad, de los que se deriva la presunción fundada de que quien los tiene es poseedor según reiterados criterios del máximo tribunal de justicia del país, en esas circunstancias especiales es necesario examinar dicha documental, no para precisar quién es o no verdadero propietario o poseedor definitivo, y menos para definir cuál título es mejor, sino simplemente para evaluar las presunciones de posesión y determinar su vigencia y naturaleza, consideración a la que conduce el artículo 709 del enjuiciamiento civil jalisciense al disponer que, a falta de títulos que funden el ejercicio de la acción y que deben acompañarse a la demanda, se ofrecerá previamente información testimonial sobre el hecho de la posesión, de donde se sigue que la presunción jurídica de posesión en favor del propietario es apta para probar ese hecho, sin que ello viole el principio que prohíbe la admisión de pruebas sobre el derecho de propiedad. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo directo 489/88. Guillermo Tejeda Velasco. 25 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Miguel Lobato Martínez. Véase: Quinta época, t. CXXX, p. 331.

Lo anterior implica que el procedimiento se vuelva todavía más lento lo cual sólo sirve para respaldar el hecho de que las acciones posesorias en la legislación mexicana han perdido su inicial naturaleza jurídica. Las acciones posesorias propias del sistema jurídico mexicano actual distan mucho de lo que es la verdadera naturaleza jurídica de los antiguos interdictos posesorios propios del derecho romano, lo cual ha llevado a una evidente y

grave deficiencia en cuanto a la protección de los derechos del poseedor. Realmente puede decirse que si el poseedor no es propietario, difícilmente puede defender su situación de hecho y si opta por hacerlo, tendrá que someterse o a la larga y a veces desesperanzadora vía penal, o a un juicio ordinario civil de costo elevado y lenta tramitación.